

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALONSO GAONA ÁLVAREZ CC No. 88.143.625
RADICACION	54-498-40-003-2019-00995-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **ALONSO GAONA ÁLVAREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ALONSO GAONA ÁLVAREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$18.834.202,00)**, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de julio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré, No. 20180106382**, con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2025, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ALONSO GAONA ÁLVAREZ**, fue notificado (personalmente) a través de la empresa de correo certificado 472, sin que el ejecutado contestara la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y de los remanentes que por algún motivo hayan quedado o llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo con acción personal seguido por **GUSTAVO EDUARDO DUQYE TORRADO**, en contra de **ALONSO GAONA ÁLVAREZ**, proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de esta ciudad, radicado bajo el No. 2019-00558, medida de la cual se tomó la nota respectiva por parte del Despacho en mención.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALONSO GAONA ÁLVAREZ CC No. 88.143.625** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$18.834.202,00)**, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de julio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73d4eafaf9bf1a6aac77eeb2aa0617109ea0c60f5c1d96003832563f739f34**
Documento generado en 04/05/2022 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELSON BARBOSA SANCHEZ CC No. 88.285.665
RADICACION	54-498-40-003-2020-00347-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO** a través de mandatario judicial y en contra de **NELSON BARBOSA SÁNCHEZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **NELSON BARBOSA SÁNCHEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **1).** **A).**- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$9.999.229.00**), representados en el pagaré No 051206100012009, **B).**-por la suma de UN MILLON MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$1.376.725.00**) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 30 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019. **C).** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100012009 desde el día 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.**-Por la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$41.326.00**) correspondiente a otros conceptos. **2).**- **A).**- DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$2.025.587.00**), representados en el pagaré No 051206100009240, **B).**-por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$221.237.00**) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 3 de junio de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2019. **C).** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100009240 desde el día 4 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.**-Por la suma de TRECE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (**\$13.042.00**) correspondiente a otros conceptos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los pagarés No. **No 051206100012009 y 051206100009240**, los cual fueron remitidos de manera digital junto con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **NELSON BARBOSA SÁNCHEZ**, fue notificado a través de curador ad-litem, quien contesta la demanda, manifestando *“me retrotraigo a las pruebas aportadas en el libelo demandatorio y las practicadas dentro del trámite del proceso, así mismo no se aportan ni se piden por desconocerlas, así mismo a lo que resulte probado dentro del proceso”* pero no propone expresiones.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT, que tenga el

demandado en la entidad bancaria CREDISERVIR, medida que fue comunicada a la entidad en mención, pero de la cual no se obtuvo información del registro de la misma.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son los PAGARÉS que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NELSON BARBOSA SÁNCHEZ, No. 88.285.665**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **1). A).- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.999.229.00)**, representados en el pagaré No 051206100012009, **B).-por la suma de UN MILLON MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.376.725.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 30 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019. **C).** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100012009 desde el día 31 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-Por la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$41.326.00)**

correspondiente a otros conceptos. **2).- A).- DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.025.587.00)**, representados en el pagaré No 051206100009240, **B).-por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$221.237.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 3 de junio de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2019. **C).** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100009240 desde el día 4 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-Por la suma de TRECE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$13.042.00)** correspondiente a otros conceptos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbafbc2acee75d298f37c16cb37c7adf43c44445d9d5483aa0b0b45bac6da28b**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVINSON MALDONADO CC No. 1.193.529.044
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	NILSON GUILLEN PINZON CC No. 1.091.670.350
RADICADO	544984053003-2021- 00414-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR TRANSACCION

El **DR. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, actuando como Apoderado de **DAVINSON MALDONADO**, manifiesta mediante el escrito que antecede allega transacción celebrada entre las partes en este asunto.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 312 del C.G.P. establece que *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*

Teniendo en cuenta lo indicado en la disposición referenciada, es procedente aprobar la transacción celebrada entre las partes, por ser éstas legalmente capaces de comparecer al proceso y de celebrar acuerdos, conciliaciones, transacciones, desistimiento; etc., y en consecuencia debe ordenarse terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo inmediato del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **DAVINSON MALDONADO** en contra de **NILSON GUILLEN PINZON**, por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, respecto del embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado **NILSON GUILLEN PINZON CC No. 1.091.670.350**, sobre el vehículo automotor, **AUTOMOVIL SEDAN**, marca **HYUNDAI**, color **AZUL CATALINA**, y placas **GIS 093 de Girón**, vehículo que se encuentra debidamente secuestrado y el cual fue dejado en depósito en el parqueadero del terminal de transportes de esta ciudad, por lo que es necesario oficiar al Administrador de dicho parqueadero y al secuestre **JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ**, para que realicen la respectiva entrega del mismo a la persona a quien se le inmovilizó dicho rodante.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: No se ordena el desglóse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fcd153329ea732988ac9ca9d9e98915b2f793097ef612295e7c3edf696923**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-PRESCRIPCION DE LA ACCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO- HACIP NUMA HERNANDEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICADO	5449840030032021-00464
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICION

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** actuando como apoderado judicial de los señores **YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO y HACIP NUMA HERNANDEZ** contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 el cual rechazo la demanda por considerarse que no se subsanó en debida forma conforme a las instrucciones dadas por el Despacho.

Fundamenta el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

Indica que el despacho rechaza la demanda aduciendo la inexistencia de la entidad demandada y que ante esto solo debería dirigirse la acción contra personas indeterminadas, disintiendo de la apreciación en virtud de que si bien debe dirigirse contra personas indeterminadas también debe mencionarse al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO porque es esa entidad la que aparece como beneficiaria de la hipoteca y jurídicamente es a la que debe mencionarse a la hora de emitirse un fallo que ordene la prescripción de la obligación hipotecaria, caso contrario la oficina de instrumentos públicos negaría el registro del fallo dado que no existe hipoteca contra personas indeterminadas.

Igualmente menciona que no puede pasar por desapercibido el error de fechas del auto impugnado, pues en el encabezamiento aparece con fecha de 10 de septiembre de 2021 cuando en realidad corresponde al 10 de noviembre de 2021, por otro lado, se indica que la demanda se inadmitió el 22 de noviembre de 2021 siendo la fecha correcta 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia efectivamente del 10 de noviembre de 2021 rechazó la demanda en atención que se consideró que solo debe dirigirse contra personas indeterminadas, pero revisada la manifestación del apoderado de la parte demandante y conforme en derecho resulta ser certero que si bien el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO se encuentra disuelto y liquidado, efectivamente la acción debe dirigirse contra dicha entidad hoy con terminación de existencia legal y demás de personas indeterminadas; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.del P. resulta procedente para esta despacho vincular como Litis consorcio necesario y dirigirse a las entidades que en su momento recibieron cesión de activos, pasivos y contratos del BCH al banco Granahorrar, hoy BBVA Colombia la cual se llevó a cabo el 4 de febrero de 2000 e igualmente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA de conformidad con la escritura pública No. 05978 del 21 de octubre de 2009 a quien le corresponde adelantar todos los tramites concernientes al levantamiento y cancelación de los gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecaria. .

De otro lado, efectivamente y al presentarse en la ejecutoria, se aclarará el señalamiento de fechas del auto en discusión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C. G. del P, indicando que el auto notificado en estados del 11 de noviembre de 2021 corresponde a fecha de 10 de noviembre de 2021 y la mención de inadmisión corresponde a 22 de octubre de 2021 y no la equivocada señalada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto recurrido respecto a que la fecha exacta es efectivamente 10 de noviembre de 2021 conforme a la notificación de estados del 11 de noviembre de dicho año y no 10 de septiembre de 2021 que por error involuntario se indicó, igualmente que lo manifestado a la inadmisión corresponde a 22 de octubre de 2021, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C. G. del P.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Admitir la demanda DECLARATIVA de PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA presentada por YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO-HACIP NUMA HERNANDEZ contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

CUARTO: Por lo tanto, tramítesele por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

QUINTO: **VINCULESE** COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO en la presente demanda al **BANCO BBVA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia, NOTIFIQUESE de conformidad a lo

indicado en el decreto No. 806 de 2020.

SEXTO: PROCEDASE AL EMPLAZAMIENTO del demandado BANCO HIPOTECARIO CENTRAL Y DEMAS PERSONAS **DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEPTIMO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVALINO de conformidad y los términos del poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4611ce59b33a4fa4aee4da9aa0e35a5030449fc8780af4b6eaffb618c7020a**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	NATALIA PEÑA TARAZONA
DEMANDADO	IRALLE ALVAREZ y ALEXANDER OJEDA CASTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00188
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, y bajo el poder especial conferido por el doctor FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 211200225885** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 12 de abril de 2022 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de IRALLE ALVAREZ y ALEXANDER OJEDA CASTILLO, mayores de edad, vecinos

de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, por la sumade dinero de **A.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.831.809)**, representados en un (1) pagaré No. 211200225885. **B.-** Por concepto de intereses de plazo desde el 09 de agosto del 2021 hasta el 12 de abril de 2022, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.457.999)** conforme al pagaré No. 211200225885 **C.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de abril de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NUEVE MCTE PESOS M/CTE (\$432.009)** **E.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.476)** **F.-** Por concepto de gastos de cobranza, la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.166.361)**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La Dr. NATALIA PEÑA TARAZONA actúa como abogada titulada Con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d6a5e008800ad26a39b375a5030aed583cb0877d193c1575743c7457f93e9**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ C.C. No. 1.091.656.261
APODERADO	DRA JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ C.C. No. 88.284.947
RADICADO	5449840030032022-000194
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora JOHANA VERGEL BERMUDEZ actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 31 de diciembre de 2021, con sus intereses de plazo y moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.947, mayor de edad, vecino de la ciudad y con dirección electrónica, y a favor de JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.656.261, por la suma de **A).** - CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000.00), representados en una (1) letra de cambio. - **B).** Más intereses de plazo pactados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TENGASE a la Dra JOHANA VERGEL BERMUDEZ con T.P VIGENTE como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806717998983d72fa4da930d42d0e93957add1feedad7959608d5d55e6cff5**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO C.C. No. 1.064.837.604 YESICA PAOLA MANZANO GALVIS C.C. No. 1.091.666.764
RADICADO	5449840030032022-00199
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20160105540 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 19 de octubre de 2022, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.064.837.604 y YESICA PAOLA MANZANO GALVIS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.091.666.764 con dirección

electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad, a favor de CREDISERVIR a través de NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ en su calidad de Apoderado General, por la suma de dinero A).- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.666.083) representados en el pagaré No 20160105540 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de octubre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1dc0ac7cd604d254460feb9acb535af517c39745c6227fa80d791f0f487eea**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YENNY ROCIO ORTIZ C.C. No. 1.091.668.004 y ANA DEL CARMEN FRANCO C.C. No.37.321.733
RADICADO	544984003003-2022-00200
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20200103913 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de marzo de 2028, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YENNY ROCIO ORTIZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. No. 1.091.668.004 con dirección electrónica y ANA DEL CARMEN FRANCO identificada con Cedula de Ciudadanía No.37.321.733 sin dirección

electrónica, mayores de edad, vecinas de la ciudad, a favor de CREDISERVIR, por la suma de dinero A).- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$19.206.524) representados en el pagaré No 20200103913 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de noviembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **bfdbfbcfd2192ecd23007bc31eb97971a9dfdc11f3a423491137a0a17221207**

Documento generado en 04/05/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>